

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a 27 veintisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **0417/2022-AIII**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de las personas Titulares de la Presidencia Municipal, Primer Sindicatura, Secretaría del Ayuntamiento, y Contraloría Municipal, todas del municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto por los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución de recomendación se dirige al Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato; en su carácter de superior jerárquico de la persona servidora pública señalada como responsable, con fundamento en los artículos 115 fracción I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3 y 6 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 3 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La persona quejosa expresó que las autoridades señaladas como responsables realizaron declaraciones y señalamientos ante distintos medios de comunicación, donde lo responsabilizaron por supuestas faltas administrativas, sin que hubiera una resolución firme que así lo determinara.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.	TJA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]



CUARTA. Caso concreto.

La persona quejosa expresó que las autoridades señaladas como responsables realizaron múltiples declaraciones de forma pública, en donde lo responsabilizaron por supuestas faltas administrativas durante su gestión como servidor público municipal, pese a que el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra ante el TJA estaba en etapa de investigación; y por lo tanto, no había resolución firme que lo señalara como responsable de falta alguna.

Al respecto, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

A) Actos atribuidos a las personas Titulares de la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, y Contraloría Municipal, todas del municipio de León, Guanajuato.

Al analizar las pruebas aportadas por la persona quejosa relativas a diversas notas periodísticas y audios de entrevistas difundidas por varios medios de comunicación, no se desprenden elementos que generen convicción de que las personas Titulares de la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, y Contraloría Municipal, todas del municipio de León, Guanajuato; violaron los derechos humanos de la persona quejosa.

Esto es así, pues de las inspecciones efectuadas a trece audios de entrevistas en radio en los cuales intervinieron las personas servidoras públicas citadas;¹ de ninguno de ellos se desprende, que alguna de las personas señaladas como responsables hubiera identificado a la persona quejosa, ni tampoco expresaron juicios de valor respecto de una presunta responsabilidad de su parte; por lo que no se emite recomendación en su contra.

B) Actos atribuidos a la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato.

Al respecto, la persona quejosa señaló que la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato; realizó diversos señalamientos públicos ante los medios de comunicación en relación a actos que estaban siendo objeto de análisis en un proceso administrativo, y formuló pronunciamientos identificándolo plenamente, a través del uso de información y documentación de la que se desprendió su nombre y cargo con el propósito de desacreditarlo.

Para comprobar su dicho, la persona quejosa aportó como pruebas diversas notas periodísticas y publicaciones en la red social XXXXX;² así como dos dispositivos electrónicos de almacenamiento.³

Uno de los dispositivos electrónicos de almacenamiento ofrecido por la persona quejosa en su escrito de ampliación de queja,⁴ contiene un audio de la entrevista en radio que dio la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato; el 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, cuyo tema central fue hablar del "XXXXX", y en específico sobre la determinación tomada por el TJA acerca de la inexistencia de responsabilidad administrativa.

¹ Inspección realizada por personal adscrito a esta PRODHG, el 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, fojas 325 a 330.

² Fojas 67 a 242.

³ Los cuales fueron inspeccionadas por personal adscrito a esta PRODHG los días 7 siete de noviembre, y 2 de diciembre de 2022 dos mil veintidós, como se observa en las constancias que obran a fojas 325 a 330 y 345 a 347, respectivamente.

⁴ Fojas 300 y vuelta.



Sobre ello, la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato; en sus informes de 6 de mayo,⁵ y 21 de septiembre de 2022 dos mil veintidós,⁶ negó los hechos atribuidos y señaló no haber realizado ninguna conducta que violara los derechos humanos de la persona quejosa; asimismo, mencionó que lo manifestado en las entrevistas lo hizo en ejercicio de su libertad de expresión y a la información pública.

Además, en su informe aceptó haber acudido a entrevista a un programa radiofónico el 24 de agosto de 2022 dos mil veintidós, pero afirmó que las declaraciones realizadas obedecieron a cuestionamientos planteados por las personas periodistas, sin que hubiera revelado, ni tácita ni expresamente, el nombre de la persona quejosa.

Contrario a lo mencionado por la persona Titular de la Primer Sindicatura del Ayuntamiento de León, Guanajuato; de las pruebas analizadas, se desprende que sí realizó manifestaciones en contra de la persona quejosa que violaron sus derechos humanos.

Se afirma lo anterior, pues del audio de la entrevista del 24 de agosto de 2022 dos mil veintidós,⁷ se desprende que la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato; emitió juicios de valor respecto a XXXXX, como se mostrará más adelante.

Una persona periodista le preguntó a la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato; que hasta dónde iba a llegar, a lo que contestó, hasta la última instancia y no se trataba de un asunto personal, tal y como se demuestra con las siguientes transcripciones:

Periodista:

"(...) era lo que te iba a preguntar, porque pareciera que es XXXXX ya nada más en contra de Sánchez Castellanos"

José Arturo Sánchez Castellanos:⁸

"(...) el juicio legal aquí va; el juicio social y moral ese ya está emitido, o sea, ese ya existe y ese va a quedar ahí para la posteridad (...) ese juicio ya está hecho ahí ya no se va a cambiar de nada... entonces, ese juicio ya está hecho, para mí ese va a quedar para la historia (...)"

Periodista:

"(...) a ver, a ver, en ese juicio, ¿quiénes fueron los magistrados o los jueces? (...)"

José Arturo Sánchez Castellanos:

"(...) la sociedad, la opinión pública (se ríe) (...)"

Periodista:⁹

"(...) entonces, ¿tú crees que en ese juicio la carrera política de XXXXX está (...)"

José Arturo Sánchez Castellanos:

"(...) No, tan es así que todavía sigue ahí en el Gobierno del Estado y ese es el otro ingrediente, ósea, es decir, en términos del deber ser, probablemente, probablemente, en lo que la sociedad entendería, es decir, oye, pues es que hasta aquí llegó, ¿no? Pero en la realidad es que no. (...) La realidad es que se está, todo se está centrando en una parte, en la parte jurídica y no en la parte de lo social, en la parte moral (...)"

⁵ Fojas 275 a 281.

⁶ Fojas 303 a 308.

⁷ A partir del minuto 7:23, el cual fue ofrecido como prueba de la persona quejosa en la ampliación de queja (foja 296 a 298).

⁸ Minuto 8:06.

⁹ Minuto 9:21.



Asimismo, cuando la persona periodista le cuestionó qué haría si la persona quejosa apareciera en otro puesto, contestó que no haría nada, pero que la persona quejosa debió haber sido sancionada, como se muestra con la siguiente transcripción:

Periodista:

"(...) Si de repente XXXXX aparece en otro puesto, ¿qué harías tú?"

José Arturo Sánchez Castellanos:

"(...) Nada, pues que puedo hacer, o sea, más allá de decir, pues creo que debió haber sido sancionado (...)." ¹⁰

Por lo tanto, los comentarios realizados por la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato; fueron juicios de valor en contra de la persona quejosa, en los que aseguró que fuera del juicio legal, ya se había emitido un juicio social y moral que se quedaría en la historia, los magistrados y los jueces fueron la sociedad y la opinión pública, señalando que la persona quejosa aún seguía laborando en Gobierno del Estado, cuando debió haber sido sancionado.

Lo anterior, se encuentra robustecido con otras notas periodísticas en las que obran entrevistas a la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato, y en las que aunque no mencionó expresamente a la persona quejosa, se deduce que hizo referencia a XXXXX, tal y como se publicó en la nota periodística del XXXXX, en la que José Arturo Sánchez Castellanos señaló:

"(...) es una vergüenza que a pesar de que se persiguió desde la Contraloría no ocurrió nada (...) Le demuestran a toda la ciudadanía que se puede hacer mil cosas como ésta y no hay consecuencias, es una invitación a robar porque no habrá ninguna sanción (...)." ¹¹

Lo antes señalado por la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato, es además contrario a lo resuelto en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, tramitado ante la Sala Especializada del TJA con el expediente XXXXX, en donde se determinó la inexistencia de responsabilidad administrativa de XXXXX. ¹²

Por lo tanto, los señalamientos públicos realizados por la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato; violaron el derecho humano a la protección de la honra y la dignidad, el derecho humano a la presunción de inocencia, y el derecho humano a la integridad personal, en su vertiente de protección a la integridad moral, de XXXXX.

Esto es así, pues tal y como lo determinó la Corte IDH en el caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad de la persona; lo cual fue lo que sucedió en el caso concreto, pues José Arturo Sánchez Castellanos emitió los juicios ante la sociedad en contra de XXXXX, con la finalidad de formar una opinión pública. ¹³

No pasa desapercibido lo argumentado por la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato; en el sentido de que sus manifestaciones fueron con motivo de su libertad de expresión y su derecho a la información pública; sin embargo, no le asiste la razón, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución General, la manifestación de

¹⁰ Minuto 10:44.

¹¹ Foja 74.

¹² Fojas 25 a 63.

¹³ Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Corte IDH. Sentencia del 25 veinticinco de noviembre de 2004 dos mil cuatro. Página 93, párrafo 160. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf



las ideas se encuentra limitada en los casos en que se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas; y en este caso, los comentarios hechos por José Arturo Sánchez Castellanos, atacaron de forma clara la moral de la persona quejosa.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la violación a los derechos humanos de la persona quejosa, en los términos que han sido señalados.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación al derecho humano a la protección de la honra y de la dignidad, al derecho humano a la presunción de inocencia, y al derecho humano a la integridad personal, en su vertiente de protección a la integridad moral, de XXXXX, por parte de la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato José Arturo Sánchez Castellanos.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de persona víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación.¹⁴

No obstante lo anterior; deben considerarse otros aspectos,¹⁵ como lo señalado en los puntos 18, 19, 21, 22, y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación

¹⁴ Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc; y, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁶

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”¹⁷ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales, y señalar qué servidores públicos los vulneraron como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación al derecho humano a la protección de la honra y de la dignidad, al derecho humano a la presunción de inocencia, y al derecho humano a la integridad personal, en su vertiente de protección a la integridad moral, de XXXXX, y la responsabilidad de la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato José Arturo Sánchez Castellanos, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 23, 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado, tomando en consideración particular lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad a quien se dirige esta recomendación, las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX en su carácter de persona víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución.

Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por todo el tiempo necesario, y en lugar accesible para la persona víctima.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento informado por lo que, de no ser aceptada esta medida por la persona víctima, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHG.

¹⁶ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



b) Medidas de satisfacción.

Esta resolución, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación como medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por ello, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato, José Arturo Sánchez Castellanos, para que emita una disculpa pública dirigida a XXXXX, donde reconozca los hechos, y acepte la responsabilidad de lo sucedido, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para tal efecto, se atenderán las condiciones y circunstancias que preferentemente puedan acordarse con la persona víctima.

En atención a lo anterior, y sólo para el caso de que la persona víctima decida no aceptar la disculpa pública, se procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo.

Adicionalmente, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, y se apliquen en su caso, las sanciones que resulten procedentes a la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato, José Arturo Sánchez Castellanos, por las violaciones al derecho humano a la protección de la honra y de la dignidad, al derecho humano a la presunción de inocencia, y al derecho humano a la integridad personal, en su vertiente de protección a la integridad moral; con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG copia del inicio de dicho procedimiento.

c) Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículos 68 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, se deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes; debiéndose entregar un tanto de esta resolución a la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato, José Arturo Sánchez Castellanos, e integrarse una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a Ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a XXXXX, en los términos señalados en esta resolución.

SEGUNDO. Se emita una disculpa pública dirigida a XXXXX, de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato; José Arturo Sánchez Castellanos.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución, y se integre una copia al expediente personal de la persona Titular de la Primer Sindicatura de León, Guanajuato; José Arturo Sánchez Castellanos.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes, por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.